



JUICIO ADMINISTRATIVO: 956/2017

ELIMINADO. Fundamento

VS

CONTRALORA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México; a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **956/2017**, promovido por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por su propio derecho, en contra del acto administrativo emitido por la **CONTRALORA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el día **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]**, por su propio derecho, demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de la resolución de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete**, contenida dentro del expediente número **CI/FGJEM/IP/418/2017**, mediante la cual se determinó **no ha lugar** a instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la **Licenciada ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Nueve de Trámite de la Fiscalía Regional de Toluca**.

SEGUNDO.- AUTO INICIAL.

Por acuerdo de fecha **seis de septiembre del dos mil diecisiete**, la Primera Sala Regional de este Tribunal admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

TERCERO.- CONTESTACION A LA DEMANDA.

Mediante la promoción con número de folio **009838**, presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por la LIC. **ELIMINADO.** **Fundamento** **ELIMINADO.** **Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de**, en su carácter de **CONTRALORA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y por acuerdo de fecha **cinco de octubre del dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como por admitidas las pruebas que ofreció.

CUARTO.- AUDIENCIA DE LEY.

En fecha **siete de diciembre del año dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, asimismo, se le tuvo a la parte actora y tercero interesada **ELIMINADO.** **Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la** por formuladas las conclusiones de alegatos que vertieron de manera oral y escrita, y visto el estado procesal, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 39 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.



De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social, empero, la autoridad demandada no hace valer causal de improcedencia y/o sobreseimiento, y la suscrita no advierte se actualice alguna, de las hipótesis normativas previstas en los numerales 267 y 268 del Ordenamiento Legal invocado.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con apoyo en el artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete**, contenida dentro del expediente número **CI/FGJEM/IP/418/2017**, signada por la **Contralora Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, mediante la cual se determinó **no ha lugar** a instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la **Licenciada** **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Nueve de Trámite de la Fiscalía Regional de Toluca**.

CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Precisado lo anterior, con fundamento en el numeral 273, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que permite a esta Juzgadora omitir el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes cuando considere que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado, la que resuelve procede al estudio del concepto de disenso manifestado por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de**, quien argumentó

que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra una garantía constitucional, en virtud de que señala que la orden de aprehensión procederá entre otros requisitos, solo cuando obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, y es precisamente por lo que no procedió la orden de aprehensión, pues en el caso desde indagatoria, es claro que no obran datos de prueba que configuren el delito imputado, en ese orden de ideas, la justiciable manifestó que no fue motivo de su queja las facultades que la ley le otorga a la servidor público **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de** en su calidad de ministerio público, sino la aplicación y exceso de esas facultades, pues el ejercicio de la potestad conferida a la servidor público está regulada por ordenamientos legales, y no puede dejarse al arbitrio de consideraciones subjetivas, pues eso es grave.

En refutación al concepto de disenso propuesto por **ELIMINADO. Fundamento legal:** **ELIMINADO**, la **Contralora Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, aseveró que la Coordinación General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Fiscal General de Justicia del Estado de México, fue quien realizó el estudio técnico y jurídico de la averiguación previa MET/II/02/2014 y determino que la servidor público que nos ocupa no incurrió en responsabilidad de carácter administrativo, en ese contexto, la autoridad demandada sostuvo que en la probable responsabilidad administrativa atribuida a la servidor público de referencia, debía analizarse si dicha conducta tuvo como origen el incumplimiento de los deberes que como servidor público de la Institución tenía encomendados y con ello originar el nacimiento de diversos tipos de responsabilidad.

Por otra parte, es dable referir que la tercero interesada **ELIMINADO. ELIMINADO. Fundamento:** señaló en el desahogo de la audiencia de ley, lo que a la letra se inserta: *“Que ejercitando el derecho de garantía de audiencia que la Ley me confiere como tercera interesada llamada a juicio manifiesto que*



derivado de la consignación de la averiguación previa MET/II/05/2014, por el delito de falso testimonio en contra de la C. **ELIMINADO. Fundamento legal:** **ELIMINADO. Fundamento legal:**. Al tener a la vista copias certificadas emitidas por el JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, en la causa respectiva, y al haber hecho un estudio minucioso de la misma, a criterio de la suscrita consideré que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional en relación al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la SEÑORA **ELIMINADO. Fundamento legal:** **ELIMINADO. Fundamento legal:** e invocado los correspondientes numerales de la legislación penal aplicables al caso, determiné consignar la averiguación previa referida; por lo cual actúe apegada a estricto derecho y como lo establece el artículo 21 Constitucional; por consiguiente, de mi parte en ningún momento incurri en ninguna falta ni responsabilidad penal, ni mucho menos oficial, y como medios de convicción a mi favor manifiesto que en autos del presente juicio existe la constancia de la resolución emitida por la CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, mediante la cual se determinó en el expediente CI/FGJEM/IP/418/2017, que de mi parte no incurri en ninguna responsabilidad oficial, ni de carácter administrativo. Solicitando a esta H. Sala Regional que mis manifestaciones sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno en que se emita la resolución que conforme a derecho proceda, siendo todo lo que deseo manifestar." (sic)

Analizados tales argumentos y una vez valoradas las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad demandada, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los dispositivos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora arriba a la conclusión, de que asiste la razón jurídica a

ELIMINADO. Fundamento legal:
Artículos 3 y 143 de la Ley de

Esto es así, debido a que del estudio y análisis realizado al acto

impugnado consistente en la resolución de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, contenida dentro del expediente número CI/FGJEM/IP/418/2017, signada por la Contralora Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante la cual se determinó no ha lugar a instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 113 de la Ley de**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Nueve de Tramite de la Fiscalía Regional de Toluca, visible de la foja ciento cinco a la foja ciento dieciocho del expediente de origen, esta Magistratura arriba a la conclusión de que el acto en contienda no se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por **fundamentación**, la cita de los preceptos legales en que la autoridad demandada apoya su actuación; y por **motivación** la exposición de causas, motivos, razones, y circunstancias que tiene la autoridad para tomar la determinación que conforme a derecho proceda, indicando las circunstancias y modalidades del caso en particular por las cuales se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, razón por la cual no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 16, párrafo primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.8, fracción VII, del Código de Administrativo del Estado de México.

Para pronta consulta, los artículos y la fracción en comento estipulan lo que literalmente se transcribe a continuación:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

...



Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

...

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

Precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte del estudio realizado a la resolución motivo de litis, que la autoridad demandada basó su razonamiento para determinar que no ha lugar a instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada **ELIMINADO.** **Fundamento legal:** **ELIMINADO.**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Nueve de Trámite de la Fiscalía Regional de Toluca, con base en lo plasmado dentro de la Evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico, de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, signada por la Licenciada **ELIMINADO.** **Fundamento legal: Artículos 3 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Fiscal General de Justicia del Estado de México, visible de la foja ochenta a la foja cien del expediente formado con motivo del acto impugnado, empero, la autoridad demandada no debió únicamente tomar en consideración lo señalado dentro de la citada Evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico, sino que también tenía la obligación de valorar conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica el cúmulo de constancias que obraban integradas dentro de la averiguación previa número MET/II/05/2014, en términos de lo dispuesto por los numerales 95 y 105 del Código Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa.

En ese orden de ideas, esta Magistratura del estudio realizado a los autos que obran integrados dentro de la averiguación previa número MET/II/05/2014, advierte la existencia del auto de radicación de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, signado por el Licenciado en

Derecho ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, quien actuó en forma legal con Secretario Judicial Licenciado ELIMINADO, quien autorizó y dio fe, visible de la foja un mil setecientos dieciocho a la foja un mil setecientos treinta y tres del expediente de origen, del cual esencialmente se desprende que el citado Juez Primero Penal de Primera Instancia resolvió que por inacreditamiento del cuerpo del delito se negaba la orden de aprensión solicitada por el Órgano Investigador en contra de ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el delito de Acusación o Denuncias Falsas, cometido en agravio de la Administración Justicia, ilícito previsto y sancionado por el artículo 154 en relación con los artículos 6, 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor en la época de la comisión del delito, lo anterior, bajo el argumento total siguiente:

"(...)

En tanto que a la autoridad investigadora, se le ha conferido LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, y es a ella a quien le compete en su calidad de órgano técnico de verificar o no la existencia de un delito, esto en términos por lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

(...)

Sin que a criterio del suscrito, a una simple comunicación de un hecho emitida por un ciudadano, se le pueda conferir la calidad de LA IMPUTACIÓN FALSA DE UN DELITO.

Porque de ser así caeríamos en el absurdo de considerar que toda comunicación realizada por un ciudadano ante una autoridad investigadora, se refutaría como delito, teniendo pleno conocimiento que para la integración de una conducta delictiva, como lo asevero la autoridad federal, no es simplemente con una denuncia o comunicado si no además de reunir sus elementos objetivos, normativos y en su caso subjetivos deberá ser respaldado siempre por un cumulo de datos suficientes que acrediten su existencia.

Razón por la cual, en el caso que nos ocupa, no acontece, ya que no existe esa imputación falsa de un delito.



(...)

Declaraciones estas que no son eficientes ni aptas para tener por acreditado el cuerpo del delito de ACUSACIÓN Y DENUNCIAS FALSAS en contra de ELIMINADO. Fundamento [REDACTED] Lo anterior en virtud de que su contenido lo único que acredita es el hecho que, la señora ELIMINADO. Fundamento [REDACTED], hizo una denuncia por el delito de Despojo en contra de ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO, que de esa denuncia se consigno ante una autoridad jurisdiccional, la cual instauró procedimiento en contra del denunciante, y que por causa de un juicio de amparo se decreto auto de libertad a su favor.

Reiterando que de su simple lectura no se determina ni mucho menos se acredita, que le conste que la propia indiciada haya realizado una IMPUTACIÓN FALSA DE UN DELITO EN CONTRA DEL DENUNCIANTE ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO.

(...)

Circunstancia que del cumulo de medios de prueba, que soportan el ejercicio de la acción penal, emitidos por el órgano investigador no se acredita por ninguno de ellos, es decir no existe medio de prueba fehaciente y determinante que hagan suponer que la imputación emitida por la indiciada ELIMINADO. Fundamento [REDACTED], haya sido refutada como falsa; si bien es cierto que existe una resolución que determina el sobreseimiento ante la preclusión del ministerio público para optar mayores datos dentro del término de noventa días que refiere el artículo 272 fracción V del código adjetivo de la materia en consulta, el cual causó ejecutoria, de su simple lectura, no se advierte ni de la resolución que decreta la libertad por falta de elementos para procesar a favor del denunciante que en su contenido se determine QUE LA DECLARACIÓN EMITIDA POR ELIMINADO. Fundamento [REDACTED] HAYA SIDO O CONSIDERADO COMO MENSAJ, ENTENDIENDO ESTO COMO MENTIROSO O FALSO DE AHÍ QUE NO PUEDE SER CONSIDERADO DICHO AUTO COMO UN ELEMENTO DE PRUEBA CONTUNDENTE PARA ACREDITAR EL DELITO QUE NOS OCUPA.

(...)

Por lo que al NO encontrarse reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional; resulta procedente NEGAR Y SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL ÓRGANO INVESTIGADOR EN CONTRA DE ELIMINADO. ELIMINADO. [REDACTED] al no encontrarse ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS, por el cual el órgano investigador ejercito acción penal en su contra y en agravio de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ilícito previsto y sancionado por el artículo 154 en relación con los artículos 6, 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor en la época de la comisión del delito.

En este orden de ideas se reitera que en la especie no se acreditan los elementos

*del cuerpo del delito en cuestión por ende resulta estéril y ocioso entrar al estudio de la probable responsabilidad penal del inculpado de mérito, debido a la ausencia de tipicidad que se hace patente en el presente asunto; Y al encontrarnos ante el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 15 del Código penal en vigor en la entidad, COMO LO ES UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.
(...)" (sic)*

Atento a lo anterior, es preciso subrayar que el auto de radicación de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, signado por el Licenciado en Derecho **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, quien actuó en forma legal con Secretario Judicial Licenciado **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, quien autorizó y dio fe, fue confirmado mediante la resolución de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, contenida dentro del recurso de apelación 28/2016, signada por el Dr. En D. **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Magistrado Presidente de la Sala Unitaria Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, visible de la foja un mil setecientos cincuenta y dos a la foja un mil setecientos setenta y cuatro del expediente génesis.

En las apuntadas circunstancias, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la actuación en la Licenciada **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Nueve de Trámite de la Fiscalía Regional de Toluca, se observa incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (legislación vigente en el momento en que ocurrió la falta administrativa), la última fracción mencionada en relación con lo dispuesto por el numeral 16 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos, párrafo y fracciones en comento que disponen lo que a la letra se inserta a continuación:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo,



cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

...

Artículo 16.- (...)

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y **obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior es así, en virtud de que la Licenciada **ELIMINADO. Fundamento legal:** **ELIMINADO. Fundamento:**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Nueve de Trámite de la Fiscalía Regional de Toluca, solicitó orden de aprehensión en contra de la justiciable por el delito de Acusación o Denuncias Falsas, cometido en agravio de la Administración Justicia, sin contar con las pruebas que soportaran el acreditamiento de los elementos del cuerpo de delito en cuestión, razón por la cual contrario a lo sostenido por la autoridad demandada la citada Agente del Ministerio Público, si incurrió en responsabilidad administrativa al no haber respetado en su actuar durante la tramitación de la averiguación previa número MET/II/05/2014, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** que deban ser observadas en la prestación del servicio público, razón por la cual no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, puesto que solicitó una orden de aprehensión sin contar con los elementos idóneos para soportar los elementos del cuerpo del delito de Acusación o Denuncias Falsas, lo que implica una deficiencia en el servicio público ante la negligencia en la que incurrió la servidora pública, en virtud de que si hubiera tenido pleno conocimiento de que no existían elementos para solicitar la multicitada

orden de aprehensión, tenía la obligación de abstenerse de haber realizado tal acto, y al no haberlo hecho se observa en su actuación una conducta que se traduce en arbitrariedad (entendiéndose por **arbitrariedad**, la forma de actuar basada solo en la voluntad o en el capricho y que no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes), por tal motivo, pese a que dentro de la Evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico, de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, signada por la Licenciada **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Fiscal General de Justicia del Estado de México, se determinará que no existía responsabilidad administrativa por parte de la referida Ministerio Público, la autoridad demandada no solo tenía que valor dicha documental, sino que además la autoridad demandada tenía la obligación de valorar los demás medios de prueba que obraban glosados dentro del expediente de origen, para que así una vez confrontados los medios de prueba unos con otros, advirtiera que la tercero interesada en el presente juicio es administrativa responsable de haber incurrido en deficiencia en el servicio público al no haber analizado debidamente la averiguación previa número MET/II/05/2014, previo haber solicitado la orden de aprehensión en contra de la particular demandante.

Atento a lo anterior, es dable tildar que en fecha tres de mayo del año en curso, compareció la Licenciada **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Nueve de Trámite de la Fiscalía Regional de Toluca, para manifestar esencialmente lo siguiente: "(...) , tengo la facultad de determinar con un ejercicio de la acción penal o un no ejercicio y en el presente caso considere que se encontraban cubiertos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional y ejercite acción penal en contra de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** por el delito de acusación o denuncias falsas en agravio de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, habiendo cumplido con mis funciones como



*servidor público(...)" (sic), en ese contexto, no debe pasar desapercibido lo argumentado por la citada Agente del Ministerio Público referente a "(...)en el presente caso considere(...)" (sic), puesto que de dicha afirmación se evidencia que ella fue la que en un acto arbitrario considero (entendiéndose por **considerar** reflexionar con atención y detenimiento para formar una opinión sobre algo) que se encontraban acreditados los elementos del cuerpo de delito de Acusación o Denuncias Falsas, cometido en agravio de la Administración Justicia, sin embargo, dicha consideración se traduce en su opinión personal, lo que implica que no fue diligente en el servicio que le fue encomendado, toda vez que sin tener la certeza jurídica de que se encontraban acreditados los elementos del cuerpo de delito en cuestión, solicitó orden de aprehensión en contra de la justiciable por el citado delito, por tal motivo, se reitera que no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado.*

Bajo ese orden de ideas, es dable declarar la invalidez de la resolución de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete**, contenida dentro del expediente número **CI/FGJEM/IP/418/2017**, signada por la **Contralora Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, mediante la cual se determinó **no ha lugar** a instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la **Licenciada ELIMINADO**. Fundamento legal: **Artículos 3 y 143 de la Ley de**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Nueve de Tramite de la Fiscalía Regional de Toluca**, de conformidad con lo establecido por el 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- CONDENAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de *restituir a la particular demandante en el pleno goce de sus derechos afectados se ordena a la **Contralora Interna de la Fiscalía General de***

Justicia del Estado de México, a realizar los trámites necesarios para instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la **Licenciada** **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de** en su carácter de **Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Nueve de Trámite de la Fiscalía Regional de Toluca**, para que una vez realizado lo anterior, y substanciado el procedimiento administrativo en todas sus etapas procesales proceda a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo cual deberá hacer en un término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, transcurrido dicho término se le concede un plazo diverso de **tres días**, para que informe a la Magistrada de conocimiento, sobre el cumplimiento dado, apercibida de que en caso de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio que se contienen en los preceptos 280 y 281 del Código en cita.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** de la resolución de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete**, contenida dentro del expediente número **CI/FGJEM/IP/418/2017**, signada por la **Contralora Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, mediante la cual se determinó **no ha lugar** a instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la **Licenciada** **ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO. Fundamento**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Nueve de Trámite de la Fiscalía Regional de Toluca**.



SEGUNDO.- La Contralora Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deberá dar cumplimiento a la condena que le fue impuesta.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, así como a la tercero interesada, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **LYDIA ELIZALDE MENDOZA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existan actualmente en la Sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

LYDIA ELIZALDE MENDOZA

SECRETARIA

**CHRISTIAN GUZMÁN
HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 65 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, dentro del expediente del juicio administrativo número 956/2017.

JUICIO ADMINISTRATIVO: 956/2017

LEM/CGH/CLGS

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.